

JGE320/2000

DICTAMEN RESPECTO DE LA DENUNCIA PRESENTADA POR EL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, EN CONTRA DEL PARTIDO DE LA REVOLUCION DEMOCRATICA POR HECHOS QUE CONSIDERA CONSTITUYEN INFRACCIONES AL CODIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES.

Distrito Federal a 1 de noviembre del dos mil.

VISTO para resolver el expediente número JGE/QPRI/JL/TAB/037/2000, integrado con motivo de la queja presentada por el M.V.Z. CARLOS MARIO RAMOS HERNANDEZ, en su carácter de Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional, ante el Consejo Local del Instituto Federal Electoral en el Estado de Tabasco, en contra del Partido de la Revolución Democrática por hechos que considera constituyen infracciones al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; y

R E S U L T A N D O

I.- Con fecha veintidós de marzo del año dos mil, se recibió en la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral el oficio número CLE/0322/2000, firmado por el C. Martín Martínez Cortazar, Vocal Ejecutivo de la Junta Local del Instituto Federal Electoral del Estado de Tabasco, por medio del cual remite el escrito de fecha trece de marzo de 2000 suscrito por el M.V. Z. CARLOS MARIO RAMOS HERNANDEZ, en su carácter de Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional ante dicho Consejo Local, mismo que se hace consistir en :

“1.- Tal y como lo establece la ley de la materia, en su artículo 174 ha dado inicio el proceso electoral ordinario y para tales efectos se han llevado a cabo la serie de actos tendientes a darle forma y legalidad a dicho proceso. Entre ellos la constitución de coaliciones para la postulación de candidato a la Presidencia de la República, para el período 2000-2006 en una de las cuales participa el Partido de la Revolución Democrática misma que se conoce como “Alianza por México” misma que integra junto con los partidos políticos denominados: Del Trabajo, Convergencia por la Democracia, de la Sociedad Nacionalista y Alianza Social, la cual fue aprobada mediante resolución dictada por el Instituto Federal Electoral con fecha 17 de diciembre de 1999 y publicada en el diario oficial de la federación a partir del cual surte sus efectos, tal y como lo establece el artículo 157 párrafo 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

2.- Dentro de los lineamientos que deben respetar las citadas coaliciones, la ley de la materia establece que los partidos interesados deben suscribir un convenio que entre otras cosas contendrá el nombre de los partidos políticos que la integran, así como el emblema y colores que haya adoptado la coalición para lo cual se entenderá que los partidos coaligados, actuarán como un solo partido durante el proceso electoral obligándose a utilizar durante el período de campaña, únicamente el emblema que haya adoptado la coalición, sin que ninguno de los partidos integrantes de la misma, pueda usar de manera unilateral el suyo propio, para los efectos de promover el voto a favor del candidato de la coalición que formen parte.

3.- De tal suerte que la obligación de los partidos que participen dentro de la coalición de usar el emblema adoptado en el mencionado convenio, acabe cuando quede sin efectos el mismo, esto es hasta cuando se concluye la etapa de resultados y de declaraciones de validez de las elecciones. Por lo tanto dentro del período comprendido desde que el convenio es aprobado por la Instituto Federal Electoral hasta en que se declare concluida la etapa de resultados y validez electoral, la coalición obliga a los partidos coligados a actuar como si fuera uno solo.

4.- Así también en el convenio de coalición se deberá manifestar que los partidos políticos coligados, según el tipo de coalición que se trate. Se sujetaran a los topes de campaña que se haya fijado para las distintas elecciones, como si se tratara de un solo partido. Por lo anterior durante la etapa de campaña la coalición deberá usar el emblema registrado en su propaganda electoral tal y como lo establece el artículo 185 de la Ley de la materia, por lo que no esta permitido que los partidos políticos coligados puedan hacer promoción de candidatos a puestos de elección popular, utilizando únicamente el nombre y emblema del partido político que se trate, sino el de la coalición. En este sentido, es aplicable el principio de derecho en el sentido que las entidades públicas, sólo pueden hacer aquello que la ley permite y todos los partidos políticos entran en este supuesto por mandato del artículo 41 constitucional.

5.- Es el caso que a partir del 20 de enero del presente año, el Partido de la Revolución Democrática fijó propaganda electoral en diversos municipios del Estado de Tabasco, fundamentalmente en las cabeceras municipales en las cuales mediante gallardetes colocados en los postes de alumbrado público promocionan al candidato de la "Alianza por México", con la salvedad que en dicha propaganda aparece el candidato de referencia, pero como si sólo fuera postulado por el Partido de la revolución Democrática, violando con ello el convenio de la alianza que ha sido debidamente registrado ante esta autoridad electoral. Para aseverar mi dicho, anexo en el capítulo correspondiente a pruebas, la documental pública consistente en el oficio de fecha 05 de enero del presente año, con número 003/J-200, signado por el L. C. Julio Cesar Delgado Mayo, quien se ostenta como Presidente del Comité Ejecutivo Municipal del Partido de la Revolución Democrática en el municipio de Jalapa Tabasco, dirigido al Dr. Fernando Emilio Priego Deyá Presidente Municipal , en el cual le informa que a partir de la fecha en que se gira el oficio el partido que representa está realizando actividades propagandistas por lo que piden respetar y garantizar los derechos cívicos de sus compañeros así como la propaganda pública que están colocando.

6.- Al violar de tal manera la ley de materia en sus artículos 59 párrafo 1 inciso d y 185, párrafo 1 del Código Federal de Instituciones

y Procedimientos Electorales en vigor causan confusión dentro del electorado, el Partido de la Revolución Democrática pues realizan practicas contrarias a la legalidad a que tiene obligación de ajustarse dentro del proceso electoral, por lo que tal acción es una falta administrativa, que debe ser sancionada por esta autoridad de conformidad con lo establecido en el artículo 269 párrafo 1 inciso a) esto es con una multa de 50 a 5 mil días de salario mínimo vigente en el Distrito Federal, así como con el retiro de dicha propaganda que es contraria a derecho toda vez que no es emitida por la coalición a la que pertenece el Partido de la Revolución Democrática y que por lo tanto se demuestra el dolo y mala fe con que ha actuado ese instituto político. Con ello incumple dos de las obligaciones contenidas en el artículo 38 de la ley de referencia específicamente en el párrafo 1 incisos a) y d), en lo referente a que los partidos políticos deben conducir sus actividades dentro de los causes legales así como ostentando el emblema y color o colores que tengan registrados ante el Instituto Federal Electoral y en tal sentido, es dado mencionar que las coaliciones, para todos los efectos legales tienen las mismas obligaciones que establece el artículo 38 citado. En tal sentido con fundamento en el artículo 39, faculta a esta autoridad para el caso de incumplimiento de las obligaciones, se apliquen las sanciones establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales en vigor.

7.- Ahora bien para el caso que el Partido de la Revolución Democrática manifieste que la propaganda impugnada mediante el presente procedimiento tiene su origen en que fue impresa antes de que firmara el convenio de coalición ello no lo exime de responsabilidad alguna, lo cual demostraría su doble responsabilidad toda vez que no sólo incumpliría los términos del convenio de coalición sino que estaría violando el ordenamiento jurídico que establece que para los efectos de realizar propaganda a favor de candidato alguno, deberán respetare los topes legales de gastos de campaña, entendiéndose como gastos de campaña los que se realicen en pinta de bardas, mantas, volantes, pancartas equipos de sonido, eventos políticos realizados en lugares alquilados, propaganda utilitaria y gastos similares (artículo 182-A párrafo 2 inciso a), con lo cual, los gallardetes que se impugnan, entran

definitivamente dentro de esta clasificación, y como es sabido, los partidos políticos no pueden usar los fondos públicos destinados a puestos de elección popular, puesto que el monto de los gastos de campaña se otorgan en forma adicional al resto de las prerrogativas, lo cual, si se utilizan recursos destinados a los actos ordinarios de un partido para pagar propaganda en período de campaña viola el principio de equidad en el gasto de campaña dando con ello, una ventaja al partido que realice dichas prácticas ilegales.

8.- En tal sentido se debe realizar una investigación respecto al origen del dinero con el cual se pagó la propaganda impugnada en el punto 5 de hechos del presente curso ya que si el dinero pagado proviene de las prerrogativas para gastos ordinarios del Partido de la Revolución Democrática ha cometido una infracción administrativa sancionada mediante el artículo 269 de la ley de la materia y además el monto total del costo de la propaganda de referencia debe computarse como gasto de campaña para los efectos de la contabilidad total del tope de gastos de la misma.”

Anexando la siguiente documentación:

DOCUMENTAL PUBLICA.- Documental pública, consistente en el acuerdo de fecha 17 de diciembre de 1999, en el cual consta la aprobación del Instituto Federal Electoral, y que fue publicado en el Diario Oficial de la Federación de conformidad con lo establecido por el artículo 157 fracción 2 de la Ley de materia, y que obra en los archivos de éste instituto, en el cual se aprueba la conformación de la coalición formada por los partidos de la Revolución Democrática, Del Trabajo, Convergencia por la Democracia, De la Sociedad Nacionalista y Alianza Social, conocida con el nombre de “Alianza por México”. Esta prueba la relaciono con el punto 1 de hechos.

DOCUMENTAL PRIVADA.- Consistente en el oficio número 003-J-200, de fecha 05 de enero del 2000, emitido por quien se ostenta como Presidente del Comité Ejecutivo Municipal del Partido de la Revolución Democrática en el Municipio de Jalapa Tabasco. Esta prueba la relaciono con el punto 5 de hechos.

DOCUMENTAL PRIVADA.- Consistente en un ejemplar de gallardete donde aparece la fotografía del actual candidato de la “Alianza por México”, con la salvedad que en dicha propaganda política, es postulado únicamente por el del Partido de la Revolución Democrática. Bajo protesta de decir verdad, manifiesto que éste ejemplar fue llevado a nuestras oficinas del Partido que represento, por un militante, mismo que lo encontró tirado en la calle, por lo que no lo desprendió del sito en que fue colocado por los militantes del Partido de la Revolución Democrática. Esta prueba la relaciono con los puntos 5, 6, 7, y 8 de hechos del presente escrito.

II.- Por acuerdo del treinta de marzo del año dos mil, se tuvo por recibida en la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral la queja señalada en el resultando anterior, se ordenó integrar el expediente respectivo, asignarle número al que le correspondió el JGE/QPRI/JL/TAB/037/2000 y se ordenó solicitar mediante oficio al Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva de este Instituto en el Estado de Tabasco, a efecto de que realice la investigación respecto de los hechos denunciados, con apoyo en el artículo 270 párrafo 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y el numeral 12 de los Lineamientos Generales para el Conocimiento de las Faltas Administrativas y de las Sanciones previstas en el Título Quinto del Libro Quinto del precitado código.

III.- Por oficio número SE-1072/2000 de fecha treinta de marzo del año en curso, en cumplimiento al acuerdo mencionado, el Secretario Ejecutivo del Instituto Federal Electoral solicitó investigación de los hechos denunciados al Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva en el Estado de Tabasco.

IV.- Por oficio número JLE/VE/2357/2000 de fecha 26 de julio del 2000, suscrito por el Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva en el Estado de Tabasco, C. Martín Martínez Cortazar en respuesta a la petición de investigación solicitada por la Secretaría Ejecutiva de éste Instituto, manifestó:

En atención a la integración que se realiza al expediente No. JGE/QPRI/JL/TAB/037/2000, correspondiente a la queja presentada por el Partido Revolucionario Institucional, con fundamento en los numerales 10, inciso e) y 12 de los Lineamientos Generales para el Conocimiento de las Faltas Administrativas y de las Sanciones Previstas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de

Instituciones y Procedimientos Electorales, me permito informar a usted de las gestiones realizadas, los resultados obtenidos en la investigación de los hechos materia de queja, en los términos siguientes:

1.- Sobre la autenticidad del documento consistente en la copia simple del oficio 003/J-2000, de fecha 05 de enero del presente año, firmado por el C. Julio César Delgado Mayo, Presidente del Comité Ejecutivo Municipal del Partido de la Revolución Democrática, en el municipio de Jalapa, Tabasco, que fue recibido por el H. Ayuntamiento del mismo municipio con fecha 15 de mayo del 2000 se giró atento Oficio, del cual se agrega copia para constancia, al C. Fernando Emilio Priego Deyá, Presidente Municipal Constitucional a efecto de que corroborara la autenticidad de dicho documento, y en su caso, remitiera copia certificada del mismo, asimismo, se le solicitó informara acerca de las actividades del Partido de la Revolución Democrática realizados en relación al contenido del documento mencionado, particularmente sobre las circunstancias de tiempo y lugar sobre la colocación de propaganda del Partido Político señalado.

Al respecto, como resultado de las gestiones realizadas, no se ha recibido respuesta de la Autoridad municipal referida respecto a la corroboración de la autenticidad del oficio 003/JI2000 de fecha 05 de enero del 2000, como tampoco sobre las circunstancias de tiempo y lugar sobre la colocación de propaganda electoral del Partido de la Revolución Democrática en ese municipio.

2.- En la verificación de las circunstancias de modo, tiempo y lugar respecto a la propaganda que, indicó el Partido quejoso, fue colocado por el Partido de la Revolución Democrática, se giraron atentos oficios a los presidentes municipales de los municipios de Balancán, Cárdenas, Centla, Centro, Comalcalco, Cunduacán, Emiliano Zapata, Húanguillo, Jalapa, Jalpa de Méndez, Jonuta, Macuspana, Nacajuca, Paaraiso, Tacotalpa, Teapa y Tenosique; en su modalidad de gallardete, en diversos municipios del Estado; mismos que se agregan al presente para constancia.

a) Del municipio de Cárdenas, a través del oficio número SA-689/2000, se informa que la propaganda electoral en la modalidad de gallardete presenta las características siguientes: De la elección para Presidente, foto del candidato con el lema de campaña “Con México a la Victoria”, con el logotipo de los partidos que integran la Coalición Alianza por México (PRD, PT, PAS, PSN y Convergencia por la Democracia).

Para la elección de Senadores, presenta foto de candidato del Distrito 02 de Tabasco y logotipos de los partidos que integran la Coalición Alianza por México.

b) Del municipio de Macuspana, a través del oficio número 1449, se informa que la propaganda electoral fijada en modalidad de gallardete, presenta como características la denominación de “Alianza por México”, presentando los emblemas de los partidos políticos PRD, PT, PSN, PAS y Convergencia por la Democracia. Además se informa que los únicos Institutos Políticos que han solicitado permiso para colocar propaganda en ese municipio son los partidos: Revolucionario Institucional y Democracia Social, Partido Político Nacional.

c) Del municipio de Nacajuca, a través del oficio PM/108/2000, mismo que se agrega al presente se informa que la propaganda electoral en su modalidad de gallardete, presenta la leyenda “Alianza por México”, con los emblemas de los partidos de la coalición PRD, PAS, Convergencia, PNS, Y PT, con la imagen del candidato a la Presidencia de la República, Ing. Cuauhtemoc Cárdenas. Asimismo que existe propaganda de la Coalición Alianza por México del Candidato a Senador C. César Raúl Ojeda Zubieta, que tiene la leyenda “Tabasco es de Todos” y que existe propaganda del PRD colocada cerca del edificio público denominado “Casa de Música”, sin mencionar sus características físicas.

d) Del municipio de Paraíso, a través del oficio número PM/089/00, mismo que se agrega a la presente por el que se informa que la propaganda electoral en la modalidad de gallardete, distribuidas por las calles de esa cabecera municipal, tiene las características de tener las inscripciones “Alianza por México”, “Con México a la Victoria”,

presentando fotografía del candidato Cuauhtemoc Cárdenas.Solorzano.

No omito mencionar que, adicionalmente, a través del oficio No. JLE/VE/1334/2000, de esta Vocalía Ejecutiva de fecha 23 de mayo del 2000, se remitieron los resultados de las investigaciones obtenidos por los vocales Ejecutivos de las seis Juntas Distritales Ejecutivas de la Entidad respecto a las características de la propaganda electoral en la modalidad de gallardetes materia del presente expediente de la queja, localizados en sus respectivos ámbitos de competencia.

VI.- Por oficio número SJGE-211/2000 de fecha dieciséis de agosto del dos mil suscrito por el Secretario de la Junta General Ejecutiva de este Instituto, notificado el día veintidós del mismo mes y año, con fundamento en los artículos 14, 16 y 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 38 párrafo 1 incisos a) y s), 40, 82 párrafo 1 incisos h) y w), 84 párrafo 1 incisos a) y p), 85, 86 párrafo 1 incisos d) y l), 87, 89 párrafo 1 incisos ll) y u), 269, 270 párrafo 2 y 271 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; en relación con los artículos 13, 14, 15, 16, 26, 27 y 28 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así como los numerales 1, 2, 6, 8, 9, 10, 12, 13, 14 y 15 de los Lineamientos Generales para el Conocimiento de las Faltas Administrativas y de las Sanciones Previstas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y sus reformas, publicadas respectivamente en el Diario Oficial de la Federación el diecinueve de junio de mil novecientos noventa y siete; y veinte de marzo del año dos mil, se emplazó al Partido de la Revolución Democrática, para que dentro del plazo de cinco días, contestara por escrito y aportara pruebas en términos del artículo 270, párrafo 2 y 271 del Código Electoral.

VII.- El día veinticinco de agosto del presente año el C. Jesús Ortega Martínez, en su carácter de Representante Propietario del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral; dentro del plazo legal dio contestación en tiempo y forma a la queja interpuesta en su contra manifestando entre otros aspectos que:

*“...Vengo a presentar **CONTESTACION AL EMPLAZAMIENTO** del procedimiento previsto en el artículo 270 del Código Federal de*

Instituciones y Procedimientos Electorales, cuyo expediente se señala al rubro; relativo a la temeraria, improcedente e infundada queja administrativa presentada ante el Consejero Presidente del Consejo Local del Instituto Federal Electoral en el Estado de Tabasco, en los términos que se hacen valer:

HECHOS

El día Veintidós de agosto del año en curso, fue notificada y emplazada la coalición que represento, en virtud de existir una queja administrativa, presentada por el Partido Revolucionario Institucional ante el Consejero Presidente del Consejo Local del Instituto Federal Electoral en el Estado de Tabasco, por la probable comisión de actos que pudieran constituir infracciones a lo establecido en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

CAPITULO DE IMPROCEDENCIA

El numeral once de los Lineamientos Generales para el conocimiento de las Faltas Administrativas y de las sanciones, previstas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece como una causa de improcedencia y por tanto de desechamiento de plano, el que los hechos narrados resulten evidentemente frívolos.

*“11. Si el escrito de queja o denuncia, no contara con la firma autógrafa del denunciante, o en su caso, del representante o dirigente acreditado ante el órgano del Instituto que recibió dicho escrito; o **los hechos narrados resultaran evidentemente frívolos**, el Secretario Ejecutivo elaborará el proyecto de dictamen proponiendo el desechamiento del asunto, el cual será sometido a la consideración de la Junta General Ejecutiva”.*

*De los hechos narrados del escrito que se contenta, se desprende la clara **subjetividad** de los argumentos, expuestos por el denunciante, resultando evidente que ni siquiera puede otorgársele el carácter de un escrito de queja administrativa, pues el inconforme en*

ninguna parte del mismo solicita se le dé el trámite a que hacer referencia el código electoral federal en el Título Quinto del Libro Quinto, por lo que esta autoridad deberá desecharlo por el evidentemente frívolo. De acuerdo el criterio sostenido por el entonces Tribunal Federal Electoral, y que forma parte del acervo jurisprudencial en materia electoral:

RECURSO FRÍVOLO QUE DEBE ENTENDERSE POR.-“Frívolo desde el punto de vista gramatical significa ligero, pueril superficial, andino la frivolidad en un recurso implica que el mismo deba resultar totalmente intrascendente, esto es, que la eficacia jurídica de la pretensión que haga valer un recurrente se vea limitada por la subjetividad que revisan los argumentos plasmados en el escrito de interposición del recurso

ST-V-RIN-202/94. Partido Acción Nacional.25-IX-94. Unanimidad de votos.

ST-V-RIN-206/94. Partido Auténtico de la Revolución Mexicana. 30-IX-94, Unanimidad de Votos

CONTESTACIÓN A LOS HECHOS Y AL DERECHO

PRIMERO.

En el escrito de demanda, el quejoso señala una presunta violación al artículo 185 Párrafo1. del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, que establece que: “ La propaganda impresa que los candidatos utilicen durante la campaña electoral deberán contener, en todo caso, una identificación precisa del partido político o coalición que ha registrado al candidato.”

La quejosa se expresa en los siguientes términos:

“5. Es el caso que a partir del 20 de enero del presente año, el Partido de la Revolución Democrática, fijó propaganda electoral en diversos(sic) Municipios del Estado de Tabasco, fundamentalmente en las cabeceras municipales, en las cuales mediante “gallardetes” colocados en los postes de alumbrado público promocionan al

candidato (sic) de la Alianza por México, con la salvedad que en dicha propaganda aparece el candidato de referencia(sic), pero como si fuera postulado por el Partido de la Revolución Democrática, violando con ello el convenio de la alianza que ha sido debidamente registrado ante esta autoridad electoral, causando confusión en el electorado...”

La simple lectura del párrafo que antecede nos permite apreciar una serie de irregularidades manifiestas, que deben de concluir en el desechamiento del recurso por frívolo, es decir, por no especificar los elementos de tiempo, modo, lugar, calidad de los objetos, paso a abundar:

Sostiene el artículo 40 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales lo siguiente:

artículo 40.

- 1. Un partido, aportando elementos de pruebas, podrá pedir al Consejo General del Instituto se investiguen las actividades de otros partidos políticos o de una agrupación política cuando incumplan sus obligaciones de manera grave y sistemática*

*El artículo en mérito no admite tergiversación alguna, es indispensable que el quejoso señale de manera clara los hechos en que se desarrollan las irregularidades, fijando para el planteamiento de la litis, **donde** se suscitaron los hechos, **cuando** acontecieron, **como** se verificaron estas irregularidades, **quien** lo realizó, y como sustento natural a lo anterior aportar pruebas claras y administradas que permitan acreditar que los presuntos hechos tienen la autoría de un partido político específico; para que así, el denunciado al ser emplazado este en oportunidad de realizar el ejercicio efectivo de la garantía de audiencia, y seguridad jurídica.*

Esto es así, puesto que las disposiciones que emanan del código en la materia, se desprende que el legislador quiso cuidar aspectos trascendentes para el cumplimiento de su observancia

exacta y puntual, y así permitir verificar el apego de esos actos a los mandatos de la ley.

*En este orden de ideas, la quejosa no aporta los elementos esenciales que permitan poner a consideración de manera integral la litis en el asunto, puesto que ante su omisión no existen elementos que se puedan poner a discusión entre quien pide una sanción administrativa por considerar que se cometieron violaciones expresas y sistemáticas al Código Sustantivo a la materia, esto es, por la transgresión a la ley que se manifieste en un acto contrario a su texto o que implique que la ley no fue observada o fue indebidamente interpretada **y al cual le corresponde integrar los elementos de indiciarios, y de convicción por virtud de la cual pruebe los extremos de sus pretensiones**, y por otro lado, quien pide se mantengan las cosas en el estado que guarda por considerar que no existe violación a la normatividad.*

De ahí la necesidad que el órgano dictaminador y resolutor establezca un estudio claro, analizando si efectivamente la quejosa en primer lugar realiza una relación sucinta de los hechos que pide investigar, y por otro, si aportó los elementos de convicción necesarios para determinar la veracidad de las irregularidades que denuncia y que imputa aun instituto político en particular; separando desde luego, los argumentos de cada parte en el procedimiento.

Es indiscutible que cuidar estas consideraciones que atañen el debido cumplimiento a la ley, implican en el caso concreto que la queja se declare frívola y como consecuencia natural produzca la declaración de improcedencia de la misma. Esto es así, pues de la simple lectura de la queja se desprende fehacientemente que no se cumplen estos requisitos, puesto que las expresiones contenidas en el punto 5. de libelo de queja tales como:

*...". **Es el caso que a partir del 20 de enero del presente año, el Partido de la Revolución Democrática, fijó propaganda electoral en ¿diversos? Municipios del Estado de Tabasco,...**"imputación directa que nunca ha sido probada, además que la expresión*

“diversos” es una expresión de suya genérica, que deja en estado de indefensión a la coalición que represento, puesto que no permite una adecuada defensa.

Prosigue el recurrente:

“... fundamentalmente en las cabeceras municipales, en las cuales mediante “gallardetes” colocados en los postes de alumbrado público promocionan al candidato de la Alianza por México...” ¿?. ¿ A que candidato se refiere la recurrente?, además utiliza una expresión demasiado genérica, puesto que no sabe especificar en donde se ubican los gallardetes en los diversos municipios que conforman la entidad, asimismo no existe prueba en contrario que en caso que los gallardetes existieran fueran colocados antes del inicio de la campaña electoral, tiempo en que no esta prohibida su colocación, como más adelante abundare en el tema.

Más adelante sugiere la quejosa

:

“... con la salvedad que en dicha propaganda aparece el candidato de referencia(sic), pero como si fuera postulado por el Partido de la Revolución Democrática, violando con ello el convenio de la Alianza que ha sido debidamente registrado ante esta autoridad electoral, causando confusión en el electorado...”
Se insiste ¿cuál candidato?, ¿en donde específicamente se encuentra dicha propaganda? ¿ como sabe que se causa confusión al electorado?

Es claro que la quejosa realiza apreciaciones generales y subjetivas, que de suyas no pueden ser suficientes para estimar acreditada una acción o pretensión, esto es la simple referencia o relación de los hechos o de las probanzas existentes en el juicio, que se expresen de manera abstracta; sino que es necesario e indispensable que se desarrolle ampliamente cada uno de los hechos en que supuestamente se verificaron las irregularidades y de los elementos de convicción aportados para sustentar dichas afirmaciones, y que estos sirvan para determinar qué parte le

beneficia o perjudica al oferente o la contraparte, a fin de que se emita una resolución que contenga los fundamentos de hecho y de derecho, y así se esté en aptitud de defenderse si estima que se le afectan sus derechos, pues de otra forma se desconocen cuáles fueron los actos en concreto que pesaron en su contra; es decir, se debe contener la expresión, con precisión del precepto o preceptos legales aplicables y el señalamiento, también con precisión, de las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, requiriéndose además la debida adecuación entre los motivos argumentados y las normas aplicables para que se estime configurada la hipótesis indicada y que como desprende de la queja en cuestión nunca se desprenden los elementos mas indispensables para el planteamiento de la litis, lo que debe motivar a esta autoridad a declarar improcedente la queja planteada por substanciales deficiencias en su confeccionamiento.

*Por otra parte, el inconforme **aporta** los medios de pruebas o de convicción insuficientes que permitan a esta autoridad presuponer la acreditación de los eventos que denuncia el quejoso, deviniendo de suyos en manifestaciones vagas y abstractas que de modo alguno pueden considerarse verdades jurídicas dignas de alguna sanción. Esto es, existen una obligación inexcusable para el quejoso acreditar que la presunta propaganda hubiera sido colocada por la Coalición Alianza por México, a través de algún militante, miembro o simpatizante de dicha Coalición que represento,*

Al respecto y solo de manera ilustrativa se transcribe el siguiente criterio:

FOTOGRAFIAS SU VALOR PROBATORIO *Por señalamiento del artículo 204-C de la Ley de Organizaciones Políticas y Procesos Electorales del Estado, los videos, grabaciones, fotografías y testimonios recabados por escrito sobre hechos vinculados con las impugnaciones que presenten los recurrentes, serán tomados en consideración siempre que se relacionen con otros medios de prueba que corroboren. Siendo esto así, cuando el quejoso aporte fotografías como prueba, sólo tendrán valor probatorio si se*

adminiculan con otro instrumento de convicción, que ratifique los hechos que se pretenden demostrar.

Recurso de queja RQ/20/93, resuelto en sesión de 23 de noviembre de 1993 por unanimidad de votos.

*Por otro lado, es necesario puntualizar⁴ que con las fotografías que obran en el expediente, y que fueron tomadas por la denunciante sin que las mismas fueran certificadas de modo alguno por fedatario público, no pueden ocurrir en ellas ninguna certeza, ni otorgarle valor probatorio pues al no tratarse de una copia certificada, no es posible presumir su conocimiento, pues dichas probanzas por si solas, y dada su naturaleza, no son susceptibles de producir convicción plena sobre la veracidad de su contenido, **por la facilidad con la que se pueden confeccionar**, por ello, es menester adminicularlas con algún otro medio que rebustezca su fuerza probatoria, por lo tanto al faltar esta fe de hechos es imposible detallar los lugares en que se encuentran dicha propaganda, ni tampoco se desprende por ningún medio que dicha propaganda la hubieran fijado o pegado simpatizantes o militantes de la **Coalición Alianza por México***

En este orden de ideas, es claro que con las simples fotografías aportadas por el quejoso no se puede acreditar la irregularidad atribuida a la coalición que represento, porque no existe la certeza en primer lugar que la misma se haya ordenado, colocando, fijado la propaganda que dice la denunciante que se instaló, por otro lado nunca se desprende por este medio de prueba desde cuando se pudo haber colocado dicha propaganda.

*Así es claro que el denunciante al no adminicular dichas fotografías a otros medios probatorios que acrediten el **modo, tiempo, lugar, calidad de los agentes participantes**, no puede generar convicción en esta autoridad sobre la veracidad de los hechos denunciados, por lo que de esta forma se realiza una afirmación infundada y temeraria al imputar tales conductas a la Coalición que representó, sin sustentar de modo alguno nuestra presunta autoría, con lo cual incumple con lo dispuesto por el artículo 15 párrafo 2 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.*

SEGUNDO.

Sostiene el recurrente en los puntos 5 y 6 de su escrito inicial esencialmente que: el Partido de la Revolución Democrática fija propaganda de su candidato (sic) fuera de los plazos electorales (20 de enero 2000) violenta lo dispuesto en los artículos 59 párrafo inciso d) y 185 párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

A este respecto debe considerarse que el caso concreto amerita una interpretación de diversos numerales del código en cita, esto es, cuando la disposición legal parece ser incongruente con otras o con principios pertenecientes al mismo cuerpo normativo, en cuyo supuesto se debe emplear una interpretación sistemática, por virtud de la cual, a una norma se le atribuya el significado que la haga lo mas congruente posible con otras reglas del sistema o con los principios generales del derecho. Así las cosas la legislación define lo que se entiende como actos de campaña y establece el marco temporal en que desarrolla la misma. El artículo 182 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales establece textualmente lo siguiente:

ARTICULO 182.

1. La campaña electoral, para los efectos de este Código, es el conjunto de actividades llevadas a cabo por los partidos políticos nacionales, las coaliciones y los candidatos registrados para la obtención del voto.

2. Se entiende por actos de campaña las reuniones públicas, asambleas, marchas y en general aquellos en que los candidatos o voceros de los partidos políticos se dirigen al electorado para promover sus candidaturas.

3. Se entienden por propaganda electoral el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y

difunden los partidos políticos, los candidatos, registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas.

4. Tanto la propaganda electoral como las actividades de campaña a que se refiere el presente artículo, deberán propiciar la exposición, desarrollo y discusión ante el electorado de los programas y acciones fijados por los partidos políticos en sus documentos básicos y, particularmente, en la plataforma electoral que para la elección en cuestión hubieren registrado.

Con base en este precepto se deriva que el resultado de la existencia de los actos de campaña están determinados por la existencia de la campaña misma, toda vez que el segundo párrafo que indica que son los actos de campaña se indican en el espacio temporal del primer párrafo que define la campaña electoral; mientras en tercer de los párrafos no admite tergiversación la propaganda electoral solo existe durante la campaña.

Otro elemento adicional que sirve para robustecer lo manifestado lo constituye en el hecho que el artículo 190 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales establece los plazos en que tienen vigencia una campaña electoral:

Veamos:

ARTICULO 190.-

1. Las campañas electorales de los partidos políticos se iniciarán a partir del día siguiente al de la sesión de registro de candidaturas para la elección respectiva, debiendo concluir tres días antes de celebrarse la jornada electoral.

2. El día de la jornada electoral y durante los tres días anteriores no se permitirá la celebración ni la difusión de reuniones o actos públicos de campaña, de propaganda o de proselitismo electorales.

Una interpretación armoniosa de este numeral, nos indica que en párrafo 1. de este artículo determina el momento en que se realizan los actos de campaña y que se despliega la propaganda electoral; esto es, durante el espacio temporal que se denomina campaña. Fuera de estos plazos los actos que realicen los partidos políticos no pueden entenderse como “actos de campaña” o de propaganda proselitista; por lo que resulta natural que la sanción solo se produce en términos que la propaganda se realice dentro del plazo prohibido que enmarca el segundo párrafo del artículo en cita.

Por otro lado, el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales no establece ninguna expresión limitativa sobre las actividades partidarias d propaganda que se realicen fuera de os periodos definidos en el artículo 190 de este ordenamiento, por ello cualquier actividad que se lleve a cabo antes de la sesión de registro de candidaturas no constituye de suya propaganda electoral sujeta a regulación.

En este orden de ideas, se puede concluir que durante las campañas electorales se establecen derechos y obligaciones que los institutos políticos deben observar, los cuales están normados en los artículos 182- a y 189 entre otros del multicitado ordenamiento legal de tal suerte que existe un periodo regulado con características de prohibición absoluta (artículo 190 párrafo 2.) y otro que no contiene dichas características, por lo que se deduce que los hechos que no se encuentren en esta hipótesis, no fueron reguladas por el legislador.

En este contexto, debe decirse que la colocación de propaganda que reclama el recurrente como hecho imputado a mi representada y que desde luego no reconozco como cierto, y por otro lado por ser un hecho negativo, no es materia de comprobación por parte de la Coalición Alianza por México, por lo que corresponde únicamente al quejoso la demostración de tales afirmaciones, no puede constituirse propiamente como propaganda electoral, sino se demuestra fehacientemente que se coloco dentro del período de campaña. Esto es así, pues basta recordar que la disposición que regula las campañas políticas de los partidos políticos, establece claramente que

la propaganda electoral se difunde y se produce durante la campaña electoral, si embargo como el mismo recurrente indica que tiene conocimiento que desde el 20 d enero del año en curso visualizó diversos “gallardetes” en postes de alumbrado público, manifestación que de suya no puede ser generadora de alguna irregularidad, puesto que no existe certeza indubitable que dicha propaganda (si existiera) fuera colocada dentro del espacio temporal de campaña y no antes de este período electoral, razón por la cual se de concluirse que al no comprobarse esta eventualidad, no existe violación alguna a la ley; y como consecuencia lógica y natural no puede existir sanción en contra de la Coalición que represento.

OBJECIÓN DE LAS PRUEBAS EN EL ESCRITO QUE SE CONTESTA

Objeto las pruebas que corren agregadas en el expediente de cuenta, en cuanto a su contenido, alcance y valor probatorio que pretende darle la quejosa, por las razones expuestas en el cuerpo del presente escrito, consistente Municipales, de los mismos no se desprende que efectivamente integrantes de Coalición que represento hayan colocado dicho materia, asimismo, no existe ningún indicio que permita identificar el tiempo en que dicho material se haya colocado.

PRUEBAS

- 1. INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES,** *Consistente en las constancias que obran en el expediente que se forme con motivo del presente trámite administrativo, en todo lo que beneficie a mi representado.*
- 2. PRESUNCIONAL EN SU DOBLE ASPECTO LEGAL Y HUMANO,** *Consistente en todo lo que esta H. Autoridad pueda deducir de los hechos comprobados, en lo que beneficie a los intereses de la parte que representó.*

Ofreciendo de su parte la prueba Presuncional Legal y Humana, así como la Instrumental de Actuaciones.

VIII.- En virtud de que se ha desahogado en sus términos el procedimiento administrativo previsto en el artículo 270, párrafos 1, 2 y 4 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con el 271 del propio ordenamiento legal, se procede a formular el proyecto de dictamen correspondiente, al tenor de los siguientes:

CONSIDERANDOS

1.- Que en términos del artículo 270 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, el Consejo General del Instituto Federal Electoral tiene facultades para conocer de las infracciones a la normatividad electoral federal, sustanciar el procedimiento administrativo respectivo a través de la Junta General Ejecutiva del Instituto, la cual elabora el Dictamen correspondiente que se somete a la consideración del órgano superior de Dirección, para que en ejercicio de las facultades que le otorga el Código de la materia determine lo conducente y aplique las sanciones que en su caso procedan.

2.- Que el artículo 85, párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece la integración de la Junta General Ejecutiva; y que el 86, párrafo 1, incisos d) y l) de dicho Código Electoral, consigna como facultad de este órgano colegiado, supervisar el cumplimiento de las normas aplicables a los partidos políticos y sus prerrogativas, así como integrar los expedientes relativos a las faltas administrativas, y en su caso, los de imposición de sanciones en los términos que establezca el citado ordenamiento legal.

3.- Que en virtud de lo dispuesto por el artículo 38, párrafo 1, inciso a), del Código Electoral, es obligación de los partidos políticos nacionales conducir sus actividades

dentro de los cauces legales y ajustar su conducta, y la de sus militantes a los principios del Estado democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos políticos y los derechos de los ciudadanos.

4.- Que el dispositivo 39, párrafos 1 y 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece que el incumplimiento de las obligaciones de los partidos políticos se sancionará en los términos de lo dispuesto en el Título Quinto del Libro Quinto del ordenamiento legal invocado y que la aplicación de las sanciones administrativas es facultad del Consejo General del Instituto Federal Electoral.

5.- Que con base en lo dispuesto por el artículo 40, párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, un partido político aportando elementos de prueba, podrá pedir al Consejo General del Instituto Federal Electoral se investiguen las actividades de otros partidos políticos, cuando incumplan sus obligaciones de manera grave o sistemática.

6.- Que el diverso 82, párrafo 1, incisos h) y w) del Código de la materia, consigna como atribución del Consejo General, vigilar que las actividades de los partidos y de las agrupaciones políticas nacionales se desarrollen con apego al Código Electoral y cumplan con las obligaciones a que están sujetos, así como, conocer de las infracciones y, en su caso, imponer las sanciones que correspondan.

7.- Que atento a que la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral es reglamentaria de los artículos 41, 60 y 99 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, respecto del presente Dictamen resulta aplicable en lo conducente.

8.- Que por cuestión de método procede entrar al estudio de la causal de improcedencia planteada por el Partido de la Revolución Democrática consistente en la frivolidad en la queja planteada.

En efecto, el partido denunciado comparece al presente procedimiento administrativo solicitando el desechamiento de la queja interpuesta en su contra, mismo que hace

consistir principalmente en que de “*los hechos narrados... se desprende la clara subjetividad de los argumentos expuestos por el denunciante,...pues el inconforme en ninguna parte del mismo solicita se le dé el trámite a que hace referencia el código electoral..., por lo que deberá desecharlo por ser evidentemente frívolo*”.

Dicha causal de improcedencia resulta infundada e inatendible, en virtud de que por frívolo se entiende la falta de sustancia y de esencia en los hechos denunciados, lo cual *prima facie* no acontece en la queja presentada por el Partido Revolucionario Institucional, toda vez que se denunciaron infracciones a los artículos 38 en relación con los diversos 185 párrafo 1 y 59 párrafo 1, inciso d) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales por parte del Partido de la Revolución Democrática, que entre otras cosas se hicieron consistir primordialmente en la utilización del emblema de éste partido en la propaganda electoral realizada para promover el voto del candidato a la presidencia de la República postulado por la Coalición Alianza por México, así como en la denuncia de que dicha propaganda fue fijada después de haber sido aprobado el convenio de coalición de la Alianza por México; en este sentido, dichas denuncias de demostrarse constituirían violación a los preceptos legales mencionados causando una infracción al artículo 38 párrafo 1 inciso a) del Código de la materia, por dejar de ajustarse el denunciado a los cauces legales, de lo que se concluye que contrariamente a lo sostenido por el Partido de la Revolución Democrática, la queja que por esta vía se resuelve no resulta frívola, sirve de apoyo al anterior razonamiento el criterio que se expone a continuación:

RECURSO FRIVOLO. QUE DEBE ENTENDERSE POR.- “Frívolo”, desde el punto de vista gramatical significa ligero, pueril, superficial, andino, la frivolidad en un recurso implica que el mismo debe resultar totalmente intrascendente, esto es, que la eficacia jurídica de la pretensión que haga valer un recurrente se vea limitada por la subjetividad que revistan los argumentos plasmados en el escrito de interposición del recurso.

ST-V-RIN-202/94. Partido Acción Nacional. 25-IX-94. Unanimidad de votos.

ST-V-RIN-206/94. Partido Auténtico de la Revolución Mexicana. 30-IX-94. Unanimidad de votos.

Aunado a lo anterior esta autoridad electoral para poder determinar la supuesta subjetividad de los argumentos expuestos por el denunciante, debe en primer término

valorar las pruebas aportadas por las partes, así como el resultado de la investigación solicitada, por ser parte de la materia del fondo del asunto, por lo tanto no se considera como frívola la denuncia del Partido Revolucionario Institucional en principio, no siendo dable prejuzgar sobre el sentido de la resolución.

9.- Que en mérito de lo expuesto procede a fijarse la litis, misma que consiste en que el quejoso asegura que el Partido de la Revolución Democrática colocó propaganda política consistente en gallardetes ubicados en diversos municipios del Estado de Tabasco, en postes de alumbrado público, promocionando al candidato de la “Alianza por México”, como si fuera postulado por el Partido de la Revolución Democrática, con lo cual viola diversos preceptos legales, entre ellos el convenio de la alianza y causando confusión en el electorado, mientras que el partido denunciado no reconoce como ciertos los hechos y asegura la improcedencia de la queja por carecer de las circunstancias de tiempo, modo y lugar en el que se dice sucedieron los mismos.

En este sentido el Partido denunciado afirma que las circunstancias específicas consistentes en *“donde se suscitaron los hechos, cuando acontecieron, como se verificaron estas irregularidades, quien lo realizó..., ...son indispensables para que en su oportunidad se realice el ejercicio efectivo de la garantía de audiencia y seguridad jurídica.”*

Dicho alegato se encuentra vinculado con el diverso del Partido de la Revolución Democrática que señala que *“...la colocación de propaganda que reclama el recurrente como hecho imputado a mi representada, ..., no puede constituirse propiamente como propaganda electoral, sino se demuestra fehacientemente que se colocó dentro del periodo de campaña...”*

En este orden de ideas le asiste la razón al denunciado por las siguiente razones:

En primer término debe decirse que la falta de precisión de las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que sucedieron los hechos, en el presente asunto sí trasciende al sentido del presente dictamen, ya que cuando aún dichas circunstancias pueden ser subsanadas con la investigación que realiza el Vocal Ejecutivo correspondiente, en el expediente que se resuelve fue determinante dicha falta de circunstancias, para que no existiera certeza de que la propaganda a que se refiere el quejoso, haya sido colocada a partir del veinte de enero del presente año en diversos municipios del Estado de Tabasco.

En segundo término de las diligencias de investigación realizadas por el Vocal Ejecutivo de la Junta Local en el Estado de Tabasco no se desprendió elemento alguno que acreditara el dicho del denunciante, sino por el contrario se afirmó que después de realizar recorridos por diversos distritos electorales se encontró propaganda política apegada a la normatividad, es decir que contenía el emblema de la Coalición Alianza por México, únicamente se localizó un gallardete en un domicilio particular ubicado en la colonia “Los mangos”, el cual presentaba la característica de contener solo el logotipo del Partido de la Revolución Democrática, sin embargo la misma contenía la leyenda “Mira por tu País” Cárdenas 1997-2000, es decir no es la misma propaganda a que se refiere el quejoso y por la referencia temporal inserta, se advierte que no fue colocada para promover el voto en esta campaña electoral.

Ahora bien en relación con las pruebas ofrecidas por el quejoso, se desprende lo siguiente:

Respecto de la documental pública consistente en el acuerdo de fecha 17 de diciembre de 1999, la misma tiene valor probatorio pleno, en términos de lo previsto por el artículo 16 párrafo 2 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, sin embargo en nada beneficia al partido denunciante, en virtud de que dicha probanza solo demuestra la constitución legítima de la Coalición Alianza por México, sin que por sí misma sea suficiente para evidenciar los hechos controvertidos.

Por lo que toca a la documental privada consistente en el oficio número 003-J-2000 de fecha 05 de enero del 2000, atribuido al Presidente del Comité Ejecutivo Municipal del Partido de la Revolución Democrática del Municipio de Jalapa Tabasco, a la misma no es de concedérsele valor probatorio alguno en virtud de que por ser una copia simple y al no estar adminiculada, robustecida o bien perfeccionada, mediante otro medio de prueba, no permite que genere convicción a esta autoridad electoral, lo anterior en términos de lo previsto por el artículo 16 párrafo 3 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

En relación con la documental privada consistente en un ejemplar de gallardete donde aparece la fotografía del entonces candidato a la presidencia de la República postulado por la Coalición Alianza por México, no le beneficia en modo alguno al partido denunciante, en virtud de que si bien es cierto que aparece la imagen del citado candidato, con el emblema del Partido de la Revolución Democrática, también lo es que la misma no se encuentra adminiculada con ningún medio de convicción

que permitiera llegar a la convicción de que se haya colocado a partir del veinte de enero del presente año en diversos municipios del Estado de Tabasco, razón por la cual por sí misma es insuficiente para demostrar que la misma vulneró los preceptos legales a que se refiere el quejoso.

La misma suerte corren las dos fotografías exhibidas por el quejoso, en primer término por no estar administradas con otro medio de convicción, y en segundo término por no reunir los requisitos previstos por el artículo 14 de la ley antes comentada y que expresa:

“ARTICULO 14

*...6. Se considerarán pruebas técnicas las fotografías,...En estos casos, **el aportante deberá señalar concretamente lo que pretende acreditar, identificando a las personas, los lugares y las circunstancias de modo y tiempo que reproduce la prueba...**”*

Atento a la valoración de las pruebas existentes en el expediente en que se actúa, se llega a la conclusión de que la propaganda electoral a la que se refiere el Partido Revolucionario Institucional no vulnera los artículos 59 párrafo 1 inciso d), 185 párrafo 1, ambos en relación con el artículo 38 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, que regulan respectivamente a las coaliciones electorales, el emblema en la propaganda electoral, así como las obligaciones que deben observar los partidos políticos, entre las que se encuentran ajustar su conducta y la de sus militantes dentro de los causes legales, lo anterior en virtud de que no se acredita en forma fehaciente y plena derivado de la valoración de las pruebas, que dicha propaganda efectivamente se haya colocado, y menos aún en los términos a que se refiere el quejoso, razón por la cual es innecesario analizar si la misma reúne o no los requisitos legales que el denunciante estimó indebidamente vulnerados, puesto que para entrar al estudio de si vulnero o no dichos ordenamientos que regulan el emblema en la propaganda electoral, en primer término se debió acreditar su existencia, lo cual no aconteció en el asunto que nos ocupa.

En consecuencia resulta infundada la queja presentada por el Partido Revolucionario Institucional en contra del Partido de la Revolución Democrática en los términos señalados en el presente considerando.

10. Que en atención a los antecedentes y consideraciones vertidos, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 270 y 271, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como los lineamientos 1, 2, 6, 8, 9, 10, inciso e), 11 y 12 de los Lineamientos Generales para el Conocimiento de las Faltas Administrativas y de las Sanciones previstas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y sus reformas, publicadas respectivamente en el Diario Oficial de la Federación el 19 de junio de 1997 y 20 de marzo del 2000, y en ejercicio de la atribución conferida por los numerales 85, párrafo 1 y 86, párrafo 1, incisos d) y l), del ordenamiento legal invocado, la Junta General Ejecutiva emite el siguiente:

D I C T A M E N

PRIMERO.- Se declara infundada la queja presentada por el Partido Revolucionario Institucional en contra del Partido de la Revolución Democrática en términos de lo señalado en el considerando 10 del presente dictamen.

SEGUNDO.- Dese cuenta al Consejo General del Instituto Federal Electoral en una próxima sesión que celebre, a fin de que determine lo conducente.

El presente Dictamen fue aprobado en sesión extraordinaria de la Junta General Ejecutiva celebrada el 1 de noviembre de 2000.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE DEL
CONSEJO GENERAL Y PRESIDENTE DE
LA JUNTA GENERAL EJECUTIVA DEL
INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL**

**EL SECRETARIO EJECUTIVO Y
SECRETARIO DE LA JUNTA
GENERAL EJECUTIVA DEL
INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL**

**MTRO. JOSE WOLDENBERG
KARAKOWSKY**

LIC. FERNANDO ZERTUCHE MUÑOZ